El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / CONFESIÓN / LOS DICHOS DEBEN PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS, Y NO FAVORABLES, AL CONFESANTE.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel…

… la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014… explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta…; ii) La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste…

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Conforme con lo expuesto, además de que no existen pruebas que acrediten la dependencia económica de los demandantes frente a su hijo fallecido, pues como se narró líneas atrás, la apoderada judicial de la parte actora desistió de la práctica de los testimonios de la señora Luz Dora González Echeverry y del señor Yeferson Estiven Quiroz Bernal; tampoco resulta dable otorgarle merito probatorio a la narración que los propios accionantes hacen a su favor en los interrogatorios de parte; pero aún, si en gracia de discusión se le diera mérito probatorio a lo expuesto por los accionantes, lo cierto es que tampoco habría lugar a tener por demostrada la referida dependencia económica frente a su hijo fallecido el 8 de octubre de 2018, pues nótese que no hubo uniformidad en sus dichos…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de mayo de dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión No 72 de 8 de mayo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **AFP Protección S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 26 de enero de 2023, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **Gloría Inés Velásquez Martínez** y el señor **Leonel Vega González**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2020-00197-01.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que tienen derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Leonardo Junior Vega Velásquez y con base en ello aspiran que se condene al fondo privado de pensiones Protección S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 8 de octubre de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refieren que ellos contrajeron matrimonio el 27 de enero de 2006, procreando cuatro hijos que responden a los nombres de Leonardo Junior, Melissa Jineth, Sara Jisel y Sergy Vega Velásquez, los últimos tres menores de edad; Leonardo Junior se afilió para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivientes en el año 2016 a través del fondo privado de pensiones Protección S.A., alcanzando a cotizar un total de 90.86 semanas hasta el 8 de octubre de 2018 cuando falleció; el núcleo familiar de Leonardo Junior lo constituían sus progenitores y sus hermanos menores; con su trabajo era Leonardo Junior quien proveía los dineros para el sostenimiento del hogar, motivo por el que ellos como progenitores dependían económicamente de él; el 2 de octubre de 2019 elevaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en comunicación de 31 de enero de 2020, bajo el argumento de no haberse acreditado la dependencia económica, razón por la que se les reconoció en su defecto la devolución de saldos en la suma de $2.885.601.

Al contestar la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia-, el fondo privado de pensiones Protección S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte actora, argumentando que los progenitores del afiliado fallecido no dependían económicamente de él para el momento en que se produjo su fallecimiento el 8 de octubre de 2018. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Compensación”, “Falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Inexistencia de la obligación”, “Exoneración de condena en costas e intereses moratorios”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva*” e “*Inexistencia de la fuente de la obligación*”.

En sentencia de 26 de enero de 2023, la funcionaria de primera instancia sostuvo que no existía controversia entre las partes respecto a que Leonardo Junior Vega Velásquez, hijo de los demandantes, falleció el 8 de octubre de 2018, dejando causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que dentro de los tres años anteriores a ese suceso tiene cotizadas más de cincuenta semanas al sistema general de pensiones.

En torno al requisito de dependencia económica, luego de valorar lo dicho por los demandantes en los interrogatorios de parte, concluyó que con sus dichos se acredita la dependencia económica frente a su hijo fallecido, de manera parcial, en consideración a que los aportes entregados por Leonardo Junior Vega Velásquez a sus progenitores eran fundamentales para el sostenimiento del hogar que conformaban todos ellos, junto con sus otros tres hermanos menores de edad, pues a pesar de que su progenitor también velaba por el sostenimiento del hogar, lo cierto es que sus recursos no alcanzaban para cubrir la totalidad de las necesidades, lo que convertía los recursos entregados por el causante en fundamentales para cubrirlos completamente.

Por las razones expuestas, declaró que los demandantes en su calidad de padres del joven Leonardo Junior Vega Velásquez, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso a partir del 18 de agosto de 2018 -*a pesar de que la muerte se produjo el 8 de octubre de 2018-* en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales, en un 50% a favor de cada uno de los actores.

A continuación, sostuvo que ninguna de las mesadas pensionales se encontraba prescrita, razón por la que condenó al fondo privado de pensiones Protección S.A. a reconocer por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de agosto de 2018 *-a pesar de que la muerte se produjo el 8 de octubre de 2018-* y el 31 de diciembre de 2022, la suma de $49.534.621, correspondiéndole a cada uno de los demandantes la suma de $24.767.310; autorizando a la entidad accionada a descontar del mismo el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, además de la suma cancelada por concepto de devolución de saldos, pero debidamente indexada al momento en que se produzca el pago.

De la misma manera, condenó a la administradora pensional accionada a reconocer y pagar a favor de los demandantes los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada, en favor de la parte actora, advirtiendo que su liquidación se realizará por secretaría en la oportunidad procesal correspondiente.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando que los demandantes no lograron demostrar el requisito de dependencia económica exigido en la ley para acceder a la prestación económica que reclaman, ya que no obran pruebas en el proceso que así lo acrediten, siendo del caso indicar que la sentencia de primera instancia se edificó única y exclusivamente en lo expuesto por los propios actores al absolver los interrogatorios de parte, afirmaciones que no tienen respaldo en otras pruebas; pero, en caso de que se valoren esos interrogatorios de parte, tampoco habría lugar a tener por demostrada la dependencia económica, pues de sus dichos se desprenden confesiones que acreditan que para el momento del deceso de su hijo mayor, ellos no dependían económicamente de él.

Por las razones expuestas, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la acción.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Acreditaron los demandantes la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclaman?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la AFP Protección S.A. de las pretensiones elevadas en su contra?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: **i) Debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **ii) La participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; **iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

**3. DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.**

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar **sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria**, precisando, además, en el numeral 6º que “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las*pruebas”.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra “*Lecciones de Derecho Procesal*”, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: “*la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.*”, estos actos, llevan consigo una declaración rendida “*por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso*”.  Mientras que, según el mismo doctrinante, “*la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee*”.

Añadiendo posteriormente que “*En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante.****Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio***”. (Negrillas por fuera de texto)

**CASO CONCRETO**.

Se encuentra por fuera de toda discusión en esta sede, al no haber sido objeto de controversia por parte del fondo privado de pensiones Protección S.A. en la sustentación del recurso de apelación, que el joven Leonardo Junior Vega Velásquez, fallecido el 8 de octubre de 2018, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al haber cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, como lo exige el numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibídem.

Ahora, lo que es objeto de controversia por parte de la administradora pensional accionada, es que en el curso del proceso los demandantes no acreditaron la dependencia económica frente a su hijo fallecido para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Con esa finalidad, los accionantes solicitaron que se decretaran y practicaran los testimonios de la señora Luz Dora González Echeverry y del señor Yeferson Estiven Quiroz Bernal, mismos que fueron decretados como pruebas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, en la audiencia de trámite prevista en el artículo 80 de la misma obra, la apoderada judicial de los demandantes decidió desistir de la práctica de la prueba testimonial, petición que fue aceptada por el juzgado de conocimiento en decisión que quedó debidamente notificada en estrados.

Ahora, por petición del fondo privado de pensiones, fueron escuchados en interrogatorio de parte los demandantes Leonel Vega González y Gloria Inés Velásquez Martínez.

El señor Leonel Vega Martínez, ante las preguntas formuladas por el apoderado judicial de la AFP Protección S.A. y de la directora del proceso, sostuvo que él en el mes de abril del año 2017, esto es, aproximadamente dieciocho meses antes de que se produjera el deceso de su hijo mayor Leonardo Junior Vega Velásquez, tuvo que viajar a España por motivos laborales, ya que hacía un par de meses se había quedado sin trabajo en la ciudad de Pereira; indicó que aproximadamente en el mes de junio del año 2017 se pudo ubicar laboralmente en España y gracias a ello empezó a enviar dinero a su familia, el cual estaba destinado a que se cancelaran las deudas que se habían adquirido, entre otras cosas, para la compra de la casa en la que su familia vivía en Pereira; sin embargo, aseguró que eso no era suficiente para que su familia solventara todos los gastos que se generaban en el hogar, motivo por el que era su hijo fallecido quien les ayudaba económicamente para solventar la totalidad de los gastos, explicando que ese dinero lo conseguía gracias a su trabajo en una estación de gasolina; a renglón seguido contestó que para el momento en que se presentó su deceso, Leonardo Junior aportaba aproximadamente el 60% (pero no hubo claridad si era el 60% de los gastos que se generaban en el hogar o si el destinaba el 60% de sus ingresos, que eran del salario mínimo legal mensual vigente); sin embargo, a continuación, el señor Leonel Vega González afirmó que él, con sus ingresos en España, cubría todo lo concerniente a las deudas que se habían adquirido para el bienestar de la familia y adicionalmente enviaba **lo necesario para que su familia estuviera bien**; pero seguidamente, cambió su versión diciendo que realmente el aporte de su hijo era indispensable para solventar todos los gastos, porque sin él no podían sobrevivir.

Por su parte, la señora Gloria Inés Velásquez Martínez, también ante preguntas planteadas por el apoderado judicial de Protección S.A. y de la funcionaria de primera instancia, aseguró inicialmente que su hijo fallecido aportaba la totalidad del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba al sostenimiento del hogar y que esa suma de dinero podría significar el 50% de las obligaciones que se generaban en la familia, afirmando que Leonel, con el fruto de su trabajo en España, se encargaba de cancelar todas las deudas, entre ellas, la hipotecaria; no obstante, más adelante, la señora Velásquez Martínez cambia su versión, al manifestar que su hijo **solo destinaba una parte de su remuneración para el hogar, más que todo para la alimentación, ya que él tenía su propia vida y tenía que destinar recursos para ello, además de la colaboración que le hacía a su abuelo.**

Conforme con lo expuesto, además de que no existen pruebas que acrediten la dependencia económica de los demandantes frente a su hijo fallecido, pues como se narró líneas atrás, la apoderada judicial de la parte actora desistió de la práctica de los testimonios de la señora Luz Dora González Echeverry y del señor Yeferson Estiven Quiroz Bernal; tampoco resulta dable otorgarle merito probatorio a la narración que los propios accionantes hacen a su favor en los interrogatorios de parte; pero aún, si en gracia de discusión se le diera mérito probatorio a lo expuesto por los accionantes, lo cierto es que tampoco habría lugar a tener por demostrada la referida dependencia económica frente a su hijo fallecido el 8 de octubre de 2018, pues nótese que no hubo uniformidad en sus dichos, al punto que fueron contradictorios con lo expresado inicialmente por cada uno de ellos, ya que en principio afirmaron que Leonardo Junior aportaba la totalidad del salario devengado como producto de sus actividades en una estación de gasolina, para el sostenimiento del hogar; sin embargo, su progenitor confesó que él destinaba los recursos para pagar las deudas adquiridas al interior del hogar y también enviaba el dinero suficiente para que su familia estuviera bien, es decir, que era él como cabeza del hogar quien solventaba en su totalidad las necesidades básicas de su familia; mientras que la señora Gloria Inés Velásquez Martínez, luego de afirmar que todo el salario lo destinaba a la manutención del hogar, reveló que realmente destinaba una parte, ya que él tenía su propia vida y tenía que destinar dinero para ella, además ayudarle también a su abuelo; situaciones que acreditan que los demandantes no dependían económicamente de su hijo fallecido, ni siquiera en forma parcial, pues se itera, su propio progenitor confesó que era él quien con su trabajo en España solventaba, no solamente las deudas, sino las necesidades básicas de su familia; pero, en caso de que hubiere una ayuda parcial, de sus dichos tampoco se puede extraer cual era el porcentaje real que él destinaba para el hogar y si dicho monto verdaderamente tenía la magnitud de convertirse en un aporte indispensable para solventar los gastos de sus progenitores.

En el anterior orden de ideas, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 26 de enero de 2023, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%, en favor del fondo privado de pensiones accionado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR**en su integridad la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, para en su lugar **NEGAR**la totalidad de las pretensiones incoadas por los demandantes.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas procesales en ambas instancias a los demandantes en un 100%, en favor del fondo privado de pensiones accionado.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado